

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00110/INFOEM/IP/RR/2019.

Resumen del voto: El acceder a la información relacionada con documentos que acrediten la experiencia académica, de quien ocupe cargos de administración, permitirá a la ciudadanía conocer con toda certeza si los servidores públicos asignados en los cargos cuentan con la idoneidad de desempeñarlos así como la capacidad de desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de este.

Cuando se está en presencia de una probable colisión del derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales, es necesario destacar que ambos cuentan con el mismo valor toda vez que son concebidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, uno no puede prevalecer frente al otro.

Para una correcta ponderación de derechos de ambos derechos, es necesario realizar el juicio de ponderación que se rige por la exigencia y observancia de tres momentos: el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el juicio de estricta proporcionalidad.

Índice.

I. Consideraciones Generales	2
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.....	3
III. Del Derecho de Acceso a la Información Pública.....	4

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Decima Sesión Ordinaria celebrada el día trece (13) de marzo del dos mil diecinueve, en el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la **Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México**, procedimiento al que le fue asignado el número de expediente al rubro indicado.

2. La resolución puntualmente **ORDENA** atender la solicitud de información en términos del considerando **CUARTO** y hacer entrega de siguiente información:

“El o los documentos en donde consten las quejas, reclamos o denuncias hechas por los docentes sindicalizados, del periodo comprendido del tres de diciembre de dos mil diecisiete al tres de diciembre de dos mil dieciocho. “

3. Mi voto particular se deriva del hecho de que no se haya ordenado la entrega del currículum vitae, por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

4. En ejercicio del derecho constitucional que le asiste al particular, formuló una solicitud de información dirigida hacia la **Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México**, en la cual planteó lo siguiente:

“ENUNCIAR , CUALES SON LAS PRINCIPALES QUEJAS, RECLAMOS, DENUNCIAS O COMO QUIERAN LLAMARLE DE LOS DOCENTES. USTEDES ESTAN A FAVOR DE LOPEZ OBRADOR????? USTEDES ESTAN A FAVOR O EN CONTRA DE LA REFORMA EDUCATIVA????? ENVIAR EL CURRICULUM DE CADA MIEMBRO DE LA MESA DIRECTIVA O COMITE DIRECTIVO DEL SINDICATO U AGRUPACION.”” (Sic)

5. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en emitir respuesta a la solicitud de información, así como informe justificado.

6. Bajo esas consideraciones la Ponencia que resuelve el recurso de revisión consideró procedente entrar al estudio de la controversia, sin embargo, no se estimó la entrega del curriculum vitae, situación que me imposibilita para acompañar la presente resolución en todos sus términos.

III. Del Derecho de Acceso a la Información Pública.

7. Resulta necesario establecer que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido a todas las personas en el artículo 6 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 13 párrafos 1 y 2 del **Pacto de San José de Costa Rica**, 11, 12, 13 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y 5 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; y, razón por la cual todos los órganos del Estado están obligados no sólo a reconocerlo sino aún más, a salvaguardarlo y en caso de contravención, a este Instituto le corresponde restituirlo.

8. En efecto, el derecho fundamental de acceso a la información pública se desarrolla en varias vertientes:

- Impone al Estado la obligación de protegerlo. Esto es, es suficiente con que una persona realice una solicitud de información para que la autoridad la atienda y entregue lo solicitado, **salvo excepciones limitadas.**

- Impone la obligación a todos los organismos de transparentar sus acciones como una forma cotidiana de actuar; de garantizar el acceso a la información pública a través de tener disponible en cualquier momento la información sin necesidad de que medie una solicitud del particular.
- Otorga a todos los documentos e información en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley.
- Este derecho se rige por el principio de máxima publicidad, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos son documentos de acceso a cualquier persona y para su restricción debe existir un bien jurídico mayor que proteger.
- Impone al Legislativo la obligación de crear una ley que establezca los procedimientos para su protección, respeto y difusión.
- Impone el derecho de una persona de buscar, recibir y difundir información en poder del gobierno u administraciones públicas.

9. Por tanto, para que los **SUJETOS OBLIGADOS** hagan efectivo el derecho de las personas de **buscar, recibir y difundir información pública**, información que los **SUJETOS OBLIGADOS** generen, administren o posean, y que deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos.

10. Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

11. Por otra parte, tenemos la rendición de cuenta pública; que supone la capacidad de las instituciones para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones en los distintos niveles de poder, eso permite evitar, prevenir y en su caso, castigar el abuso de poder.

12. Por lo tanto, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el

quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general o el particular de sus gobernados y representados.

13. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la *ratio decidendi* en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

14. Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

15. En efecto, el propósito de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

16. Así, el curriculum vitae definido por la Real Academia de la Lengua Española como " *carrera de vida*" usado para designar o describir la relación de los datos personales, formación académica, actividad laboral y méritos de una persona, constituye un documento que permite conocer las cualidades y trayectoria de una persona lo que abona indiscutiblemente a la rendición de cuentas, pues permite, conocer si la persona que ostenta un cargo es apta para desempeñarlo.

17. Lo anterior sin olvidar que es una obligación de transparencia común para el Sujeto Obligado poner a disposición del público en su portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) la información curricular de sus servidores que le integran, ello con la finalidad de enaltecer los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, como lo estipula el ya referido artículo 92 fracción XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se transcribe a continuación:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; (...)

18. Por otro lado, si bien es cierto, pudiera no obrar el documento aludido por el particular, esto es el “curriculum vitae” también lo es que pudiera existir algún documento que contenga la información curricular de las personas referidas en la solicitud por lo que en su defecto se debió ordenar algún documento análogo, robustece lo anterior el criterio emitido por el anterior IFAI, ahora INAI que establece lo siguiente:

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

19. En ese sentido, para que quienes integran a la sociedad puedan participar en el debate público, manifestar sus ideas y ejercer un adecuado control de las acciones de gobierno y fomentar un proceso permanente de rendición de cuentas, se requiere del ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública, así lo considera el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo sexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo quinto y demás disposiciones aplicables.

20. El acceder a la copia del curriculum vitae o documento, acredite su experiencia académica, de quien ocupe cargos en la administración permitirá al particular conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan en los cargos cuenta con la idoneidad de desempeñarlos y así como la capacidad de desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de este. Elementos indispensables y necesarios para que se encuentre en condiciones plenas

de ejercer, de manera informada, su derecho a la libertad de expresión y, en su caso, el control constitucional popular de los actos de gobierno.

21. Es por la anterior consideración es que se debió ordenar la entrega del curriculum vitae o en su defecto, documento análogo, pues con ello se privilegia la rendición de cuentas y es posible determinar si las personas que se encuentran a cargo de las funciones directivas del sindicato en cuestión, cuentan con las capacidades para ello, actuar como se propone en la resolución, al omitir su entrega, resulta una carga desproporcionada que limita el derecho del particular, afecta el ejercicio de control popular de los actos de gobierno, debilita el debate público informado.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO

(RÚBRICA)

JGLH/MPBR